



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura – Valle.

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil
veintitrés (2023)

Auto No: 795

**Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE
DOMINIO**

Demandante: MERCA CIUDADELA LTDA

Demandado: TULIPANES DE COLOMBIA S.A.S.

Radicado: 76-109-40-03-001-2022-00201-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que corresponda, frente a la solicitud de la parte demandante, tendiente a dar por notificada por conducta concluyente a la demandada **TULIPANES DE COLOMBIA S.A.S.**

ANTECEDENTES

Sustenta la parte demandante su solicitud, de dar por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, conforme el art. 301 del C.G.P., en que, para notificar al demandado del auto admisorio No. 140 del 8 de febrero de 2023, se surtió con lo necesario, según constancias que obran dentro del proceso; y la sociedad demandada, a través de su representante legal mediante correo electrónico hizo envío de memorial fechado el día 08 de junio del corriente, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“...En mi condición de representante legal suplente de TULIPANES DE COLOMBIA S.A.S, a través del presente escrito informo a usted que con fecha viernes 02 del presente mes, se recibió en nuestro correo electrónico una documentación de notificación personal del proceso de la referencia, al respecto debo manifestarle que el archivo adjunto al correo contiene el memorial signado por el apoderado de la demandante, el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y copia del poder, se observa que de acuerdo con la ley el traslado de la demanda debe contener los anexos de la

misma, lo que no ha ocurrido en este caso, por tal motivo se considera que la pretendida notificación personal no surte ningún efecto, toda vez que no se ha procedido a cabalidad conforme los presupuestos de los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, ni de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. El demandado no se ha notificado personalmente. En este orden de ideas, solicito a su despacho que, la notificación referida, no surta efectos, hasta tanto no se haga el envío respectivo de los documentos que, ordena la ley para este trámite procesal...”

Por lo anterior, entiende, que la demandada tiene conocimiento de proceso.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 301 sobre la Notificación por conducta concluyente;

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

Al caso concreto, tenemos, que en efecto en la secuencia 032 del expediente digital, obra el memorial aludido por la parte demandante, presentado por la señora **BLANCA NUBIA FERNANDEZ CASTAÑEDA – Representante Legal Suplente de TULIPANES DE COLOMBIA S.A.S.**, debidamente acreditada¹, con el cual da cuenta del conocimiento del presente proceso, por lo que este juzgado, accederá a lo pretendido, de conformidad al art. 301 del C.G.P., dando por notificada a la entidad demandada desde la presentación del escrito referido.

No obstante, dado que en la comunicación allegada por la parte demandada se indica que no se adjuntó los anexos de la demanda, el término de traslado se empezará a contar, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del traslado completo de la demanda, vía correo electrónico por la secretaria del despacho, en aplicación del art. 8º de la Ley 2213/2022 que adoptó la permanente del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, a la entidad demandada **TULIPANES DE COLOMBIA S.A.S.**, desde el día de presentación del

¹ Ver certificado de tradición obrante en la secuencia 31 del expediente digital.

escrito por la por la señora **BLANCA NUBIA FERNANDEZ CASTAÑEDA – Representante Legal Suplente de TULIPANES DE COLOMBIA S.A.S.**, esto es desde el 8 de junio de 2023.

SEGUNDO: REMITIR por la secretaria del despacho el traslado completo de la demanda al correo electrónico asiscontabilidad@emo.com.co, registrado en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada y a dircontabilidad@emo.com.co, del cual se remitió la comunicación.

TERCERO: ADVERTIR AL NOTIFICADO, que el término de traslado se empezará a contar, **una vez transcurridos dos (2) días hábiles** siguientes al envío del traslado completo de la demanda, vía correo electrónico por la secretaria del despacho, en aplicación del art. 8º de la Ley 2213/2022 que adoptó la permanente del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5474dda11455dc40b7f7b61d6b0881b7a852ac09f61d276be372bd74c48f3c**
Documento generado en 25/08/2023 01:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad de la demandada. Sírvasse proveer de conformidad. Buenaventura, agosto 25 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

Demandante Cesionario: SOCIODESARROLLO COOPERATIVA
MULTIACTIVA

Demandada: MAGALY VALENTIERRA YESQUÉN
RAD. 76-109-40-03-001-2022-00212-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud del demandante cesionario, el despacho decretará la medida solicitada de conformidad con el Artículo 593 del Código General del Proceso, en la forma que fuere procedente. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros constitutivos de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, que recibe o devenga la demandada **EMAGALY VALENTIERRA YESQUÉN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29229941, en su condición de pensionada a cargo de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A./ SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, con nit No. 8600025032, ubicada en la Avenida el Dorado 68 B-31 piso 4 en la ciudad de Bogotá, D.C.

Líbrese oficio con destino al Cajero Pagador de la mencionada entidad en la ciudad de Bogotá, D.C., comunicándole la medida, para que consigne los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, cuenta No. **761092041001, ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6716101ad3f43378826925005c88c32ffdefac40f7796dba322915d8fc082a**

Documento generado en 25/08/2023 11:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CRA 3 No. 3-26 Ofc 311 PISO 3º EDIF. ATLANTIS Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 004
ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76109400300120220010300

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE JAIME RAMIREZ ARISTIZABAL
DEMANDADO: MARIA CONSUELO PALACIO ROMERO

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado antes referenciado.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA

A través de apoderado judicial el señor JAIME RAMIREZ ARISTIZABAL, en calidad de arrendador, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora MARIA CONSUELO PALACIO ROMERO, en calidad de arrendataria, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento local comercial, preconstituido por ante el Juez 4º Civil Municipal de Buenaventura, a través del Auto Interlocutorio No. 736 de abril 27 de 2023, por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2023, y como consecuencia se ordene la restitución del bien inmueble local comercial ubicado en la calle 3 No. 3-66 de esta ciudad, en el cual funciona el establecimiento de comercio denominado “POLLOS ARABE”.

1.2 Del trámite procesal de instancia.

Mediante auto 530 del 7 de junio de 2023, se admite la misma y se ordena correrle traslado a la parte contraria, por el término de diez (10) días.

La parte actora y, dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., le corre traslado de la demanda y sus anexos, como también del auto admisorio, a la parte demandada mediante la Guía No. 9165090428 de la empresa

de correo Servientrega SA, la cual fue recibida el 28 de julio de 2023, tal como consta en los PDFs allegados a la demanda.

Dentro del término concedido de diez (10) días, concedido a la parte demandada, ésta no hizo pronunciamiento alguno.

Tramitando el proceso en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Requisitos de validez y eficacia del proceso.

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales de competencia del juez para conocer del asunto en razón de su cuantía y el domicilio de la parte demandada; la capacidad para ser parte en los litigantes está presente, tienen existencia como sujetos de derecho que son; la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. P. Y, el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I Libro tercero del C. G. P., como lo indica el artículo 384.

El marco normativo.

Los artículos 244 y 384 del C.G.P. **Valoración de los hechos relevantes y las pruebas.**

Se trata en el caso materia de estudio, de un proceso verbal de RESTITUCION de un bien inmueble de local comercial cuyas características se dejaron consignadas al comienzo de este fallo.

El artículo 384 del C. G. P. que se refiere a la Restitución de inmueble arrendado, establece que *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

Consta en el caso que nos ocupa que el demandante señor José Jaime Ramírez Aristizabal, cumplió con la exigencia de acompañar la prueba documental como es el Interrogatorio de Parte y la providencia del Juzgado 4 Civil Municipal de Buenaventura, con los cuales se consta haberse preconstituido el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes, como también la mora existente en los cánones de arrendamiento.

Contrato de arrendamiento destinado a local comercial, en el cual funciona el establecimiento de comercio “POLLOS ARABE”, ubicado en la calle 3 No. 3-66 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, que recoge la voluntad de las partes.

Figura en el citado documento la renuncia hecha por el arrendatario, a los requerimientos y reconvenciones exigidas para la fecha de su celebración.

Documento que al tenor del art. 244 del C.G.P, se presume auténtico y al no haberlo tachado de falso, tiene pleno valor probatorio.

En el presente asunto como fundamento de sus pretensiones, señala el demandante que la arrendataria no ha cumplido con su obligación de hacer el pago de las rentas mensuales correspondientes de enero a abril de 2023, las cuales superan una mora de sesenta días.

Se estipulo en el contrato de arrendamiento preconstituido que, en caso de incumplimiento de la arrendataria, ya fuera de una o de todas las obligaciones adquiridas con el contrato, quedaba la arrendadora facultada para dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento y exigir la inmediata restitución del inmueble y/ demandar su incumplimiento.

En efecto, la mora en el pago de los meses adeudados, no pudo ser desvirtuada por la parte demandada, y adicionalmente, como quedo dicho en los antecedentes de esta providencia se determinó no oír a la demandada por no haber acreditado que canceló los cánones de arrendamiento que se causaron con posterioridad.

Reitera el despacho, que en este proceso NO existe duda alguna sobre la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y demandado, y por eso, el demandado tenía la carga probatoria de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre ellas, el pago de los cánones de arrendamiento acordados en el referido contrato.

Así, lo ha reconocido la Corte Constitucional en varias sentencias y para ilustrar lo anterior, se tiene en concreto la sentencia T-107-14. Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que la causal invocada por la parte demandante es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, se presentó la prueba del contrato de arrendamiento y no hay lugar a decretar pruebas de oficio, el despacho procederá a dictar sentencia conforme lo dispuesto en el art. 384, numeral 3 del C.G. P.

DEL CASO CONCRETO

Se encuentra acreditada la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes trabadas en Litis. No se ha observado por la parte demandada, durante el tiempo que la ley le ha asignado como mecanismo de defensa, oposición en legal forma; conducta que se traduce en una aceptación de los hechos de la demanda; motivos suficientes a los cuales obedece un pronunciamiento que despache favorablemente las suplicas demandatarias, como así ocurrirá en este sub-lite.

En consideración a que la parte demandada no se opuso a la demanda y dado que dentro del plenario existe plena prueba acerca de la existencia del contrato de arrendamiento y como quiera que no se evidenció la necesidad de decretar pruebas de oficio se procederá a dictar sentencia de restitución definitiva.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre el señor **JOSE JAIME RAMIREZ ARISTIZABAL**, en su condición de arrendador, dado el incumplimiento de la arrendataria señora **MARIA CONSUELO PALACIO ROMERO**, respecto al pago de la renta mensual pactada en dicho contrato, por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023, junto con los cánones de arrendamiento ya causados.

Segundo: ORDENAR a la demandada MARIA CONSUELO PALACIO ROMERO a restituir al demandante parte arrendadora señor JOSE JAIME RAMIREZ ARISTIZABAL, identificado con C.C. N°. 6.156.125, el inmueble local comercial

localizado en la Calle 3 N°. 3-66, En Buenaventura, Valle Del Cauca, Colombia, determinado por los siguientes linderos: **“Por el Frente:** en extensión de ocho metros aproximadamente (8,00 M aprox.) Con la Calle 3 de Buenaventura; **por el Sur** en extensión de ocho metros aproximadamente (8,00 aprox.) Con predio que es o que fue de José Manuel García; **por el Oriente:** en extensión de veinte y ocho mts aproximadamente (28 m aprox.) Con predio de JOSE JAIME RAMIREZ ARISTIZABAL; **por el Occidente:** en extensión de veinte y ocho mts. Aproximadamente (28 m aprox.) Con predio de JOSE JAIME RAMIREZ ARISTIZABAL”, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

Si dentro del término anteriormente indicado no hace entrega voluntaria del bien inmueble dado en arrendamiento, desde ya se comisiona a la Secretaria de Gobierno de Buenaventura, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. TASENSE.

Cuarto: ADVERTIR que este proceso es de ÚNICA INSTANCIA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P. Notificar esta decisión por estados electrónicos en el Portal Rama Judicial.

Quinto. - Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2675407868f09410bcb7c1b48b2204d551d23537ef1d69105016b7157b370c**
Documento generado en 25/08/2023 10:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el anterior escrito para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, agosto 25 de 2023.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

*PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMUSAN
DDA: MARIA VICTORIA QUIÑONES ARROYO
RAD. 2020-00056-00 ACUMULADO AL 2019-00105*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede suscrito por la demandada dentro del presente proceso, manifiesta que autoriza a la doctora MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31585833, para que RECIBA Y COBRE ante el Banco Agrario de Colombia, el depósito judicial sobrante a su favor por valor de \$430.845,00, que se encuentra por cuenta de este asunto, como quiera que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto 761 de agosto 16 de 2023.

Por ser procedente tal pedimento, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- TENGASE como autorizada para RECIBIR Y COBRAR el depósito judicial sobrante por valor de \$430.845,00 a favor de la demandada, que se encuentra por cuenta de este asunto, como quiera que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto 761 de agosto 16 de 2023, a la doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31585833, tal como lo solicita la demandada.

CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e299a612d981510370057e4482d44fcb8826a481e161f5e4e6dfea2823d19178

Documento generado en 25/08/2023 11:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el memorial que antecede para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 25 de agosto de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

*EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: JOHNNATAN ALEXIS LOZANO
RAD: 761094003001-2022-00249-00*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte activa, solicita información sobre la respuesta emitida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a nuestro oficio de embargo y posterior requerimiento.

Revisado el expediente, se tiene que la entidad financiera no se ha pronunciado al respecto.

En consecuencia, se les requerirá por SEGUNDA VEZ, para que informen a este despacho el motivo por el cual no han cumplido con la orden de embargo, comunicada mediante nuestro oficio No. 080 de enero 26 de 2023, enviado al correo centraldeembargos@bancoagrario.gov.co el mismo día a las 11:21 A.M, medida que se limitó en la suma de \$16.603.000.00

Así mismo, informarán el motivo por el cual han hecho caso omiso a nuestro requerimiento, comunicado mediante oficio 373 de mayo 17 de 2023 enviado al mismo correo que antecede, el 7 de junio de 2023 a las 4:00 P.M.

Por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Gerente de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a efectos de que de contestación a nuestro oficio No.080 fechado enero 26 de 2023, recibido en esa instancia el mismo día a las 11:21 A.M.; correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, donde se les informó que se DECRETÓ el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener el demandado **JHONNATAN ALEXIS LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **14478577**, a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término individual o colectiva, en dicha entidad bancaria, medida que se limitó en **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS MDA CTE (\$16.603.000.00)**.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Gerente de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que explique los motivos por los cuales no ha hecho pronunciamiento alguno a nuestro primer requerimiento, comunicado mediante oficio 373 de mayo 17 de 2023, enviado al mismo correo que antecede, el 7 de junio de 2023 a las 4:00 P.M.

TERCERO: Se le pone de presente al funcionario que de no proceder de conformidad, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias que trata el canon 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

CUARTO.- Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e519a2519374321e2098f665c8fbe1470c19509a91a383908744358d0ca14c**

Documento generado en 25/08/2023 01:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, agosto 25 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GERSON SALOMON LOPEZ ACHITO
Demandada: ALBA LUZ MOSQUERA GOMEZ
RAD. 76-109-40-03-001-2022-00089-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

A través del memorial que precede el apoderado del demandante, solicita pago de depósitos judiciales descontados a la pasiva, para este proceso.

Una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, tenemos que NO EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES PARA ESTE ASUNTO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c75fec413b23261ed43ee6390518e8cc6140945adcc99df5094786c6d16d08**

Documento generado en 25/08/2023 01:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario, se digitó erróneamente el nombre del demandado, en el auto interlocutorio No. 548 fechado junio 9 de 2023. Sírvase Proveer. Buenaventura, 25 de agosto de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

DTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA

DDO: DARWIN IVAN ECHEVERRY SOTO

RAD. 761094003001-2017-00121-00

Revisado el auto interlocutorio No. 548 fechado junio 9 mes y año que calenda, el despacho advierte que existe error aritmético o cambio de palabras, en el literal primero del mismo, toda vez que se decretó el embargo de los dineros que tenga la señora **CLAUDIA LUZ ANGULO RENTERÍA**, con cédula de ciudadanía No. 38470315, en cuentas de ahorro, corrientes, certificado a término fijo, bonos etc., en las diferentes entidades bancarias enunciadas en la solicitud, cuando en realidad el nombre verdadero del demandado es **DARWIN IVAN ECHEVERRY SOTO**, *identificado con cédula de ciudadanía No. 1111766108.*

Así las cosas, el despacho atemperándose a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el literal primero del auto interlocutorio No. 548 fechado junio 9 mes y año que calenda, quedando incólume el resto de la providencia.

Por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- CORREGIR el literal primero del auto interlocutorio No. 548 fechado junio 9 de 2023, el cual quedara así:

DECRÉTASE el embargo de los dineros que tenga el señor DARWIN IVAN ECHEVERRY SOTO, con cédula de ciudadanía No. 1111766108, en cuentas de ahorro, corrientes, certificado a término fijo, bonos etc., en las entidades bancarias a saber:

BANCAMÍA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO SERFINANZA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO W, WESTER UNION, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA- BCSC-, BANCO PICHINCHA. **Embargo que se limita en la suma de: VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.oo) M/CTE.**

SEGUNDO.- El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc719893d6bb7caeb4835fb03365390b19d2dfe84bee830838e10fe0b87d7e0a**

Documento generado en 25/08/2023 01:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>